REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230047000

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias para su calificación, es necesario examinar el documento –LETRA DE CAMBIO- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

De otro lado el artículo 671 del Código de Comercio refiere al contenido de la letra de cambio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
>
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2) El nombre del girado;*
> *3) La forma del vencimiento, y*
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*

De la revisión de la letra de cambio aportada como título ejecutivo, emerge que la misma carece del nombre del girador, acreedor o beneficiario; en este caso de Amanda Forero, quien pretende el cobro por la vía ejecutiva del mentado título.

El artículo 621 del estatuto mercantil atrás aludido, refiere las generalidades de los títulos valores y los requisitos de los mismos, para lo cual, en el numeral 2, señala que debe contener la firma de quien lo crea y en el cuerpo del documento el nombre del acreedor. En este caso, se torna imprescindible la signatura del creador, que a voces de la norma en comento es el girador o beneficiario, de tal suerte que su carencia se erige como falta de un requisito formal del cartular y por ende no puede ser báculo de ejecución.

Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos a la parte actora, dejando las respectivas constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

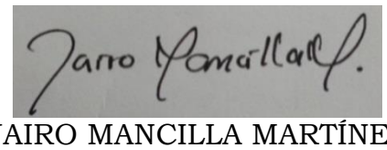

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 081 de fecha 13 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA